

San Antonio Oeste, 17 de junio de 2025.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: “**M.M.A. Y Q.H.D.C. C/ V.M. S/ REGIMEN DE COMUNICACION (F) (VIRTUAL)**”, **EXPTE. N° SA-04057-F-0000**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 1 de octubre de 2021 se presentó el Sr. M.Á.M. DNI. 2. y la Sra. H.D.C.Q. DNI. 2., abuelos paternos del niño T.A.M. DNI. 5., y promovieron demanda régimen de comunicación contra el abuelo materno del niño, Sr. M.O.V. DNI. 2.-

A tales efectos, relataron que el niño es hijo de Z.L.V. DNI. 4. (fallecida, hija del aquí demandado) y de F.A.M.Q. DNI. 4. (hijo de los aquí actores).-

Señalaron que les resulta imposible poder visitar a su nieto debido al accionar del abuelo materno, quien se encuentra ejerciendo los cuidados del niño. En dicho sentido, los abuelos paternos manifestaron que de manera repentina e injustificada les fue coartada la posibilidad de ver a T., lo que -manifestaron- más allá de causarles tristeza, que también afecta al niño, con quien se fue forjando un vínculo afectivo profundo. Según lo detallaron, tal conducta del abuelo materno se debe a que éste último alude a que el niño no es hijo del Sr. F.M., sin embargo, los abuelos paternos advierten que hasta tanto no existan elementos que respalden la postura del abuelo materno, ellos tienen su derecho de ejercer contacto y comunicación con su nieto, lo que consideran fundamental para el desarrollo psicofísico del niño.-

Seguidamente, los abuelos paternos propusieron un sistema de comunicación con su nieto.-

Los abuelos paternos acompañaron documentación, fundaron en derecho y concretaron su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo de conformidad con el Art. 41 CPF y se ordenó el traslado de la demanda por el término de 5 días, emplazando al abuelo materno para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de T..-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El día 27 de octubre de 2021 se presentó el Sr. M.O.V. DNI. 2. con patrocinio letrado y contestó la demanda por régimen de comunicación promovida en su contra, negando los hechos expuestos por los actores y oponiéndose al presente trámite hasta tanto se dicte sentencia o se tenga el resultado positivo de la prueba de ADN en los autos caratulados "V.M.O. (EN REPRESENTACION DEL NIÑO V.T.A.) C/ M.Q.F.A. S/ IMPUGNACION DE ESTADO", Expte. N° SA-01921-F-0000, tramitados ante este Juzgado.-

El abuelo materno demandado manifestó ser el padre de Z.L.V., fallecida el 22 de julio de 2018. Indicó que producido el fallecimiento de su hija, se le atribuyó la tutela de su nieto en el marco del proceso judicial caratulado: "V.M.O. S/ TUTELA", Expte. N° SA-04155-F-0000, también en trámite ante este Juzgado.-

Luego, el abuelo materno describió el modo en el que se desarrolló la relación de pareja entre su hija y el hijo de los actores, indicando que la misma estuvo signada por la violencia propinada por parte del Sr. M.Q..-

Otorgándole una especial relevancia al resultado del expediente sobre impugnación de estado, el abuelo materno señaló que generar un vínculo con personas que seguramente no resulten ser los parientes biológicos del niño, sería totalmente perjudicial para su salud psicofísica.-

Finalmente, el abuelo materno ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 15 de diciembre de 2021 se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado.-

El 8 de febrero de 2022 se celebró audiencia de escucha con T., en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces.-

El 16 de febrero de 2022 se abrió la presente causa a prueba.-

El 31 de marzo de 2022 se celebraron las audiencias testimoniales de M.M.Q. y de I.I.F..-

El 8 de noviembre de 2022, atento el resultado de la pericia genética agregada en el

Expte. N° SA-01921-F-0000, ambas partes pidieron que se dé intervención a la SeNAF a los fines de que trabaje en una revinculación paulatina y supervisada entre el niño y sus abuelos paternos.-

Luego de reiterados requerimientos e intimaciones a la SeNAF para que cumpla con lo anterior, el día 25 de septiembre de 2023 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 15 de mayo 2023 y se aplicaron astreintes a la responsable del Organismo.-

En virtud de ello, el 2 de noviembre de 2023 se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario de este Juzgado.-

El 15 de noviembre de 2023 se celebró nueva audiencia de escucha con T., en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces.-

El 21 de diciembre de 2023 se agregó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.- Atento las apreciaciones de las profesionales, el 6 de febrero de 2024 se requirió a la letrada de los actores que trabaje con los mismos acerca del contenido del informe.-

El 7 de junio de 2024 se agregó la pericia social practicada en el domicilio del abuelo materno. De la misma, se corrió traslado a las partes por el término de ley.-

El 27 de septiembre de 2024 se clausuró el período probatorio.-

En fecha 14 de mayo de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el 26 de mayo de 2025 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Analizada la actividad procesal y antes de abordar el fondo de la cuestión sometida a conocimiento, corresponde establecer la plataforma jurídica que resulta aplicable al caso sub examine.-

De dicho modo, el Art. 555 CCyC prevé que quienes tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Continúa dicho artículo señalando que si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.-

La norma indicada ut supra resulta congruente con lo dispuesto en el Art. 646 inc. e

CCyC que determina que un deber que tienen los progenitores es el de respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.-

Asimismo, ambos artículos respetan los estándares establecidos en los instrumentos de protección de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que el Art. 5 CDN indica que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención.-

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen a través de sus Arts. 10 y 23 -respectivamente- que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y que por ello se le debe conceder la más amplia protección y asistencia posibles.-

Conforme lo ha estudiado la doctrina, el reconocimiento jurídico del derecho de comunicación encuentra sus antecedentes en la preocupación por el mantenimiento del vínculo entre abuelos y nietos. De este modo -nos enseña Marisa Herrera- la ley protege la comunicación entre personas en situación de vulnerabilidad como lo son las personas menores de edad, con capacidad restringida, enfermas o imposibilitadas de valerse por sí mismas y que por ello están bajo el cuidado de un tercero, al imponer como una obligación a sus cuidadores y/o representantes legales, el mantenimiento del lazo afectivo que significa la comunicación entre parientes (Herrera, Marisa -- Manual de Derecho de las Familias - 2a. ed. -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2019 -- pág. 493).-

Es que las relaciones familiares se construyen a partir de vínculos sanguíneos y/o afectivos que obviamente exceden el núcleo paterno-filial. Abuelos, tíos, primos, madrinas, padres afines, ex progenitores afines o abuelos afines, amigos de la familia, frecuentemente son referentes confiables y generan lazos profundos con los niños que contribuyen a la constitución de su identidad social y los definen en su subjetividad (Duprat, Carolina -- Responsabilidad Parental -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2019 -- págs. 258 y ss.).-

Esta es la postura que asume Mizrahi, quien advierte que es importante la intervención de los abuelos por los aportes que el vínculo con éstos significa para el desarrollo

espiritual de los nietos, en la transmisión de la historia familiar, y en su formación general. Por tal motivo, en principio, los progenitores carecen de la prerrogativa de privar a sus hijos de la riqueza que tales valores comportan. Es que se verifica la necesidad de que ellos sientan y perciban lo que es la solidaridad familiar y cómo se protegen los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. En síntesis, hay un interés particular de los niños en contar con la vertiente enriquecedora que se desprende del mantenimiento de los vínculos con todos sus abuelos, y que no pueden ni deben limitarse -como lamentablemente acontece muchas veces en la realidad- a los ascendientes pertenecientes a una sola línea (conf. Mizrahi, Mauricio Luis -- Régimen de comunicación del niño con parientes y allegados -- TR L.L. -- AR/DOC/1978/2015).-

Está claro hasta aquí que existe un derecho de los abuelos a comunicarse con sus nietos y, principalmente, de los nietos a comunicarse con sus abuelos.-

No es ocioso recordar que, cuando el clima de la familia es armónico, la relación entre abuelos y nietos se desarrolla con toda naturalidad, hasta es incentivada por los propios padres, al punto que en muchos grupos familiares aquéllos se convierten en personas esenciales, apoyando a los padres para que realicen su actividad laboral o profesional y acompañando a los nietos en sus estudios, y actividades no formales (Krasnow, Adriana N. -- El derecho de comunicación derivado del parentesco -- en Faraoni, Fabián E.; Ramacciotti, Edith L.; Rossi, Julia -- Régimen comunicacional. Visión doctrinaria, Editorial -- Cordoba: Nuevo Enfoque Jurídico -- pág. 420).-

No obstante ello, la CSJN recogiendo los postulados de la Ley 26.061 y Convención sobre los Derechos del Niño, ya ha señalado que ante el eventual conflicto entre los derechos e intereses de los niños frente a otros derechos legítimos como el emanado de las disposiciones del art. 555 y 556 del CCyCN, deben prevalecer los primeros por expresa disposición del Art. 3 in fine de la Ley 26.061 (CSJN, Fallos 310:2214).-

Es por ello que los Tribunales han sido muy rigurosos a la hora de rechazar o restringir la fijación de un régimen: *“El derecho de visitas de la abuela no puede limitarse ni negarse sino por razones de peso que muestren que la relación entre abuelos y nietos es nociva para éstos, puesto que se debe partir de la idea de que, si no se advierten aquellos graves motivos, la vinculación del niño con sus abuelos es altamente positiva y, por ende, forma parte del mejor interés del niño que ello suceda”* (C 2º Apel. de Mendoza, 8-5-2008, LS 118, fs. 137, www.jus.mendoza.gov.ar, en KEMELMAJER y otros).-

Abocada ya en la tarea de resolver, debo señalar que el Art. 710 CCyC al regular los principios relativos a la prueba establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

En cuanto a la tarea de valoración de los elementos probatorios, cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Dicho esto, se desprende del material probatorio que T. hoy es un niño de 9 años que, producido en el año 2018 el fallecimiento de su madre y en virtud de que su padre se encuentra privado de su libertad, convive con su abuelo materno y su bisabuela materna, en el marco de la tutela discernida a favor del Sr. V. en los Autos: "V.M.O. S/ TUTELA", Expte. N° SA-04155-F-0000.-

La testigo I.F. -bisabuela materna del niño- indicó que T. no demanda tener contacto con sus abuelos paternos. Manifestó que la Sra. Q. y el Sr. M. se han presentado en su domicilio solicitando ver al niño y lo han llevado a pasear.-

La testigo M.M.Q. -hija de los actores- manifestó que los abuelos paternos del niño han tenido trato con el mismo desde su nacimiento, que tenían contacto frecuente y que cuando venían a visitarlo lo llevaban a la playa y a tomar helado.-

Según la pericia social practicada en el domicilio del abuelo materno, el niño comparte la convivencia con el grupo extenso de su familia materna sin mantener contacto con integrantes de la rama paterna, manifestando respecto de sus abuelos paternos que no los conoce, no conoce sus nombres y ni ha demostrado deseos ni interés en conocerlos.-

De acuerdo a este instrumento, el abuelo materno inicialmente permitió y favoreció la

comunicación de T. con sus abuelos paternos, sin embargo, ello fue prontamente suspendido debido a que estos últimos facilitaron la comunicación del niño con su padre, lo que no estaba previamente pautado y, posteriormente, el Sr. M.Q. formuló el reconocimiento del niño, lo que derivó en la gestión de un nuevo documento de identidad, sin que la familia paterna se lo informara. Ello despertó la desconfianza del Sr. V. para con el Sr. M. y la Sra. Q., comenzando a recibir amenazas de los mismos de llevarse a T. con ellos, realizando denuncias de maltrato infantil que posteriormente fueron desestimadas y realizando hostigamiento telefónico.-

En dicho contexto -se señala en dicho informe- dando asidero a las intervenciones técnicas como a la opinión de su nieto, rechaza la demanda promovida por los abuelos paternos, argumentado que la negativa del pequeño a vincularse con aquellos se centra en que se trata de personas desconocidas, a quienes no recuerda y que, en consecuencia, no resultan significativas en su cotidianidad, persistiendo aún su temor de que aquellos modifiquen el centro de vida de T. de manera forzada.-

De tal modo, la perito concluyó que: *“En estas circunstancias, el pequeño crece sin conocer a la red paterna y por ende existe una falta de deseo e interés en entablar una comunicación con los abuelos por esa vía debido a la imposibilidad de incorporar subjetivamente a referentes que han estado ausentes en el transcurso de su desarrollo y crecimiento, situación que se extiende hasta la actualidad. En esta compleja trama, resulta imprescindible priorizar el bienestar infantil por sobre las necesidades adultas, a fin de evitar que la persistencia del reclamo exponga a Tomas a vivenciar situaciones que vulneren sus derechos consagrados”*.-

Respecto de lo evaluado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, los informes elaborados en diciembre de 2021 y diciembre de 2023 coinciden en que el niño no registra a sus abuelos paternos y no desea por el momento vincularse con ellos.-

El Equipo señaló en su informe del año 2021 que los abuelos paternos *“no logran posicionarse como abuelos más que a partir de la compra de ciertos elementos para la niñe, sin poder narrar momentos de disfrute o correspondientes al crecimiento evolutivo de T. El contacto demandado sería la manera para acercarse a le pequeñe y constatar su estado por pedido de su hijo preso, además de apuntar a tener la guarda aspirando que T. convivía con ellos; sobre todo al contemplar la posibilidad de algún beneficio de salida para F., para que tras su liberación definitiva sea él quién se haga cargo como padre”*. Asimismo, de su evaluación se desprende que: *“no logran describir el vínculo afectivo que aseguran tener con le niñe como abuelos-niete”* y que:

“En su discurso se luce que difícilmente contemplan el deseo e interés de T., debido a que debe ser reiterativamente preguntado cómo actuarían si le niño no quisiera cambiar su centro de vida, atento a que sólo tiene 5 años. Esto denotaría que la disputa se ubicaría más bien en el terreno de los adultos por sus posturas, y no tan ceñida a garantizar los derechos de le pequeño por parte de los presuntos abuelos paternos”.-

Mientras que en su informe del año 2023, el Equipo Técnico Interdisciplinario reiteró que el niño no desea vincularse con sus abuelos paternos, temiendo que “se lo lleven”. Así, indican las profesionales, T. sabe que tiene la posibilidad de establecer contacto con su familia paterna, sin embargo, en este momento de su vida no pretende hacer uso de tal derecho, por cuanto no se presenta en el registro simbólico de sus necesidades. En este sentido, el abuelo materno y la bisabuela materna presentan apertura para el caso de que el niño manifieste su deseo de comunicarse con los aquí actores, aunque manteniendo el temor de que los mismos no respeten su integridad psíquica al anteponer sus propios intereses.-

En el mismo informe, el Equipo da cuenta una vez más que la acción incoada por los abuelos paternos estaría fundada en que ello podría implicar un beneficio que el servicio penitenciario podría tener en cuenta al momento de evaluar la condena. A mayor abundamiento, postularon que: *“Posicionados desde un lugar adultocéntrico, intentan con esta demanda satisfacer sus propias necesidades e intereses sin lograr conmover su mirada y como tal relegando los asuntos transcurridos a lo largo de la vida de T. inclusive los sucesos altamente sufrientes para su psiquismo, argumentando "necesitar" el reconocimiento de su niete por todas las acciones que ellos habrían desplegado para "ayudar" a Z.V. en su adolescencia y ante su nacimiento, al tiempo que les resultaría inaudito que le pequeño no desee verlos y en caso de éste así expresarlo debiera hacerlo frente a ellos, sin advertir en ello un accionar equívoco y vulneratorio para le niño. Ignorando la emocionalidad de T. en este litigio, asumen que el proceso es dirigido y direccionado por el Sr. V., trayendo a colación antiguas críticas a su rol paterno con la joven Z.. Las vinculaciones pretéritas de T. con los abuelos paternos no han perdurado en el tiempo, si bien le endilgan la responsabilidad a M. y su familia, enuncian que pretenden convencerle a T. de que retomen relaciones filiatorias que a su entender por añadidura resultan amorosas. Insisten en que sea le pequeño quien les manifieste su voluntad, aunque difícilmente ésta sería respetada si sus acciones se encuentran al servicio de sí mismos y su hijo F., postulando seguir intentándolo por otros medios que no especifican. Se luce anclaje en hechos pretéritos a los cuales dotan*

de vívida intensidad y valor pese a ser ya clarificados en precedente intervención.-

Las consideraciones técnicas realizadas por ambos equipos se condicen con lo apreciado por quien suscribe en la audiencia de escucha celebrada con T., puesto que en dicho espacio el niño se expresó con claridad y sin condicionamientos, denotando asimismo la angustia que le provoca este proceso.-

Cabe señalar que, conforme lo exige todo el corpus juris de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, toda decisión que les involucre debe priorizar su bienestar integral y su interés superior por sobre cualquier otro interés legítimo de otras personas intervinientes. Este principio rector debe guiar el análisis del caso en estudio.-

En tal sentido, de la valoración integral de los elementos probatorios incorporados al expediente, en especial los informes producidos por el Equipo Técnico Interdisciplinario, la pericia social, así como de la audiencia de escucha mantenida con el niño, se desprende de forma clara y contundente la inexistencia de un vínculo afectivo significativo entre T. y los abuelos paternos aquí actores. El niño ha manifestado de manera categórica que no los recuerda, no conoce sus nombres, y no desea mantener contacto con ellos, incluso exteriorizando temor ante la posibilidad de verse obligado a ello.-

Asimismo, el informe pericial social da cuenta de que, si bien en un primer momento se posibilitó el contacto entre el niño y sus abuelos paternos, dicha vinculación se interrumpió como consecuencia de las conductas desplegadas por estos que afectaron negativamente la estabilidad del entorno familiar del niño -entre ellas, facilitar el contacto con el progenitor privado de libertad, el reconocimiento del niño por parte del progenitor y sin haberlo siquiera mencionado previamente, y realizar denuncias y hostigamiento a los actuales referentes del niño.-

De igual modo, se destaca que los equipos técnicos coinciden en señalar que el accionar de los abuelos paternos aparece motivado más por intereses propios y del progenitor detenido que por una genuina preocupación por el bienestar del niño. El enfoque adultocéntrico, la falta de registro del deseo del niño, y la imposibilidad de describir un vínculo afectivo real y sostenido en el tiempo, constituyen elementos que refuerzan la inconveniencia de avanzar en una revinculación forzada, que sólo traería consecuencias disvaliosas para T.. Es decir, de hacer lugar a la pretensión, se estaría exponiendo la integridad psíquica del niño, cuando es precisamente a él a quien el derecho nos impone proteger de forma prioritaria.-

Finalmente, resulta relevante destacar que tanto el abuelo materno como la bisabuela

materna han manifestado disposición a respetar la voluntad del niño en caso de que, en un futuro, exprese su deseo de retomar el vínculo con sus abuelos paternos. Esta actitud permite sostener un marco de apertura que no clausura posibles escenarios futuros, pero que hoy, en atención a la situación subjetiva de T., no puede imponerse sin riesgo de generar un daño psíquico y emocional.-

En este marco, los abuelos paternos deberán mostrar su mayor comprensión respecto de lo que su nieto hoy desea, entendiendo que ello no implica necesariamente una negativa definitiva, sino simplemente el ejercicio de su derecho a ser escuchado y a que sus tiempos subjetivos sean respetados. Desde el amor que manifiestan tenerle, se les requiere que puedan acompañar este proceso sin imponer vínculos, recordando que es T. quien ocupa aquí el lugar más vulnerable y, por tanto, merece la mayor protección.-

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda promovida por los abuelos paternos, por no encontrarse reunidas las condiciones que hagan viable y beneficiosa en este momento, la implementación de un régimen de comunicación con el niño.-

III.- PARA T.:

¡Hola, T.! Soy Vanessa, la Jueza de Familia. Te conozco desde muy chiquito y hace un tiempo viniste a hablar conmigo al Juzgado, ¿te acordás? Como te conté ese día, mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños y niñas como vos.-

Te cuento que hace un tiempo tus abuelos paternos (los papás de tu otro papá F.) me pidieron ayuda para poder verte. Por eso, con mucho cuidado y escuchando todo lo que me contaste vos, tu familia y los equipos que trabajan en el Juzgado, tomé una decisión.-

Escuché lo que me dijiste con mucha atención y sé que hoy no tenés ganas de ver a tus abuelos paternos y que eso te genera angustia. Por eso, decidí que por ahora no es necesario que los veas, y que lo más importante es que vos estés tranquilo y protegido, sin hacer nada que te incomode.-

Como también hablamos esa vez que nos vimos, eso no quiere decir que más adelante no pueda cambiarse esta decisión. Lo que sí quiere decir, es que, hoy, lo que vos sentís importa mucho y debe ser respetado. Siempre vamos a priorizar tu bienestar, y si en algún momento vos tenés ganas de hablar o de acercarte a ellos, hay adultos que te van a acompañar para que eso ocurra.-

Te mando un abrazo grande, y si algún día cambiás de opinión podés pedirle a tu papá M. o a tu abuelita I. que te traigan al Juzgado así lo hacemos posible.-

Vanessa.-

IV.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud del Art. 19 CPF, las costas se imponen por su orden.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en el Art. 555, ss. y cc. CCyC, Arts. 5 CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Rechazar la demanda impetrada por el Sr. M.Á.M. DNI. 2. y la Sra. H.D.C.Q. DNI. 2., abuelos paternos del niño T.A.M. DNI. 5., contra el abuelo paterno del nilo, Sr. M.O.V. DNI. 2.-

2.- Costas por su orden, conf. Art. 19 CPF.-

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Ana SCHIAVONE en la suma de \$600.290 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Alejandro Pérez Pieroni en la suma de \$600.290 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

4.- Regístrese y notifíquese, y a la Defensora de Menores.-

5.- Hágase saber que el Punto III.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma al niño, deberá estar acompañado por su abuelo paterno para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza